

MAYA VILLAZÓN, OSNAIDER, "Limitaciones de la igualdad de armas en la preclusión de la actuación penal", *Nuevo Foro Penal*, 106, (2026)

## **Limitaciones de la igualdad de armas en la preclusión de la actuación penal**

*Limitations of equality of arms in the preclusion of criminal proceedings*

OSNAIDER MAYA VILLAZÓN\*

Fecha de recibo: 09/09/2025. Fecha de aceptación: 30/01/2026

DOI: 10.17230/nfp22.106.6

---

\* Abogado egresado de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Joven investigador Colciencias por el Grupo Derechos Humanos, Cultura de Paz, Conflicto y Postconflicto. Participante en concursos nacionales e internacionales de técnicas de juicio oral, sistema interamericano y Derechos Humanos. Iniciado en docencia investigativa e investigación. Participante y juez de Moot Court Competition de la American University Washington College of Law. Asesor jurídico de entidades públicas y privadas en asuntos de derecho penal y disciplinario. Candidato a magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1967-8797>. E-mail: [osnaidermayavillazon@gmail.com](mailto:osnaidermayavillazon@gmail.com)

El presente artículo constituye el producto de una investigación académica realizada como requisito para optar al título de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. La investigación se desarrolló con el objetivo de examinar críticamente las limitaciones del principio de igualdad de armas en la preclusión de la actuación penal, a partir de un enfoque procesal y dogmático, lo que permitió integrar el análisis teórico con la realidad práctica del ordenamiento jurídico.

## Resumen

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el principio de igualdad de armas constituye un pilar esencial para garantizar procesos equitativos, al asegurar que las partes dispongan de prerrogativas procesales simétricas. Esta garantía busca mitigar desequilibrios que puedan comprometer la equidad procesal, brindando a la Fiscalía y a la defensa herramientas idóneas para el ejercicio de sus funciones. En el ámbito colombiano, el principio adquiere relevancia en la preclusión de la acción penal. Mientras la Fiscalía puede solicitarla bajo diversas hipótesis legales, la defensa solo accede a causales específicas y en momentos determinados, lo que restringe la posibilidad de un cierre anticipado del proceso. Esta asimetría puede afectar el contradictorio y limitar el derecho de defensa. El estudio analiza, desde un enfoque cualitativo normativo, doctrinal y jurisprudencial, si estas restricciones generan desequilibrio procesal y si se requieren ajustes que aseguren mayor simetría entre las partes.

## Palabras claves

Igualdad de armas, sistema penal acusatorio, juicio justo, equidad procesal, preclusión de la acción penal.

## Abstract

According to the American Convention on Human Rights (ACHR), the principle of equality of arms is a fundamental safeguard for fair trials, as it ensures procedural symmetry between the parties. This guarantee aims to reduce imbalances that could undermine fairness, providing both the Prosecutor's Office and the defense with adequate means to perform their roles. In the Colombian legal system, this principle is especially relevant in relation to the discontinuance of criminal proceedings. While prosecutors have broad authority to request preclusion under multiple legal grounds, the defense is limited to specific causes and procedural stages, which restricts the possibility of early termination. Such asymmetry may generate disadvantages in adversarial proceedings and weaken the right to defense. This study, through a qualitative normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, examines whether these restrictions create procedural imbalance and reflects on the evidentiary standard to determine the need for reforms ensuring greater parity.

## Keywords

Equality of arms, adversarial criminal justice system, fair trial, procedural fairness, discontinuance of criminal proceedings.

## Sumario

1. Introducción; 2. Principio de igualdad de armas; 3. Fundamentos constitucionales y desarrollo legal de la preclusión en el sistema acusatorio colombiano; 4. Estándar probatorio de la preclusión en etapa de instrucción; 5. Discusión; 5.1. Reforma al Código de Procedimiento Penal vigente: Ley 2477 de 2025; 5.2. Análisis de las causales de preclusión bajo la posibilidad de ser invocadas por la defensa; 6. Conclusiones; 7. Referencias.

### 1. Introducción

El principio de igualdad de armas está incorporado al sistema jurídico procesal a través del Derecho Internacional, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y se caracteriza por su aplicación flexible según el contexto procesal. En el ámbito del sistema penal colombiano, su implementación plantea desafíos que pueden afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el cumplimiento de las garantías judiciales. Por ello, resulta pertinente examinar sus alcances y limitaciones desde una perspectiva crítica, a fin de comprender sus implicaciones prácticas en el proceso penal.

El principio de igualdad de armas, entendido como manifestación de la igualdad procesal, implica la adopción de garantías administrativas, legislativas y judiciales que deben observarse en todas las etapas del proceso, con el fin de asegurar justicia y evitar perjuicios para el procesado<sup>1</sup>. Este principio actúa como una expresión legítima del derecho o como complemento de la ley, especialmente cuando se requiere su aplicación a un caso específico, garantizando que ambas partes dispongan de iguales oportunidades y medios procesales<sup>2</sup>. En ese sentido, desde el escenario internacional, el artículo 8 de la CADH consagra el principio de igualdad de armas —o de igualdad de medios— como expresa materialización del derecho al juicio justo y a la defensa, el cual debe interpretarse en conexidad con el precepto número 25 del mismo instrumento internacional.

El estudio propuesto no solo busca identificar cómo se materializa el principio de igualdad de armas a través de los instrumentos de ley, también pretende diagnosticar los problemas estructurales del sistema de enjuiciamiento colombiano, con el fin de contribuir al debate académico y práctico. De esta manera, puede

---

1 Juan Francisco Linares. *Razonabilidad de las leyes: El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina*, 2.<sup>ª</sup> ed. (Buenos Aires: Astrea, 2002).

2 Héctor Ramón Peñaranda Quintero, "Principio de equidad procesal", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 21, n<sup>o</sup> 1 (2009): 3.

servir como referencia para visibilizar la importancia de ejecutar reformas razonables necesarias que equilibren la aplicación de este principio, fortaleciendo así los derechos fundamentales dentro del sistema penal colombiano.

Partiendo del hecho de que la Fiscalía General de la Nación goza de una facultad amplia y exclusiva para solicitar la preclusión en cualquier momento procesal —y por cualquiera de las causales previstas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal—, mientras que a la defensa se le reconoce esta posibilidad de manera restringida y limitada a ciertas causales y etapas procesales, surge la siguiente pregunta: *¿la imposibilidad de que la defensa solicite la preclusión de la actuación por todas las causales que puede invocar la Fiscalía General de la Nación constituye una violación al principio de igualdad de armas?*

Para buscar una respuesta a la pregunta planteada, es fundamental acudir a conceptos clave que permiten comprender la problemática plasmada y, de ese modo, constatar si las limitaciones impuestas a la defensa en este ámbito constituyen una vulneración a dicho principio.

## 2. Principio de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas deviene del término legal alemán “*Waffengleichheit*” utilizado por primera vez en el procedimiento de Ofner y Hopfinger vs. Austria ante la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) del 23 de noviembre de 1962<sup>3</sup>. En este documento se definió como “el principio de trato en condiciones de igualdad”. Dentro de esta diligencia, la CEDH intervino coadyuvando su utilización, al señalar que lo que generalmente se llama “igualdad de armas” —la igualdad procesal del acusado frente al fiscal— es un elemento inherente a un juicio justo.

El Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo el Sistema Penal Acusatorio en Colombia, en el cual se consagró como imperativo el principio de igualdad de armas, el cual exige que las partes intervengan en condiciones equitativas en cuanto a derechos, oportunidades y acceso a medios probatorios<sup>4</sup>. En consonancia, con la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal, se buscó transformar la aplicación del derecho penal, situando a la Fiscalía y a la defensa en un plano de

---

3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Herbert Ofner and Hopfinger contra Austria, Caso n° 166, Report of the Commission (23 de noviembre de 1962).

4 Alfonso Daza, “El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002”, *Revista Principia Iuris*, n° 12 (2009): 131.

equivalencia, conforme al artículo 250 y al artículo 282.4 de la Constitución<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el procedimiento penal acusatorio actual, la igualdad de armas está destinada a generar tensiones en un sistema que fue previamente creado con el objeto de representar los intereses de la sociedad frente a los intereses del acusado; de allí que la igualdad como principio rector se introdujo en una etapa posterior del desarrollo de los sistemas jurídicos concebidos, y los recursos estatales habitualmente se destinan a la lucha contra la criminalidad y la penalización de sus infractores.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos (CCPR) lo definió como:

el derecho a la igualdad ante los tribunales que, garantiza los principios de igualdad de acceso a la justicia e igualdad de medios procesales, para asegurar que las partes dentro de los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna<sup>6</sup>.

Aunque este principio —así como el principio de contradicción— se aplica favorablemente a ambas partes en el proceso, la igualdad de armas significa en la práctica que “el acusado no debe ser privado de sus derechos procesales fundamentales en relación con el fiscal”<sup>7</sup>.

No es de extrañar que la cantidad de recursos destinados a la defensa de los derechos del acusado palidecen en comparación a la cantidad de recursos asignados a la Fiscalía. Ahora bien, no se trata de imponer un sistema aritmético de prerrogativas, ya que cualquier disposición en ese sentido desnaturalizaría la esencia del proceso penal. No podemos pasar por alto, por ejemplo, que la carga de la prueba está en el órgano persecutor, quien debe desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Esa gigantesca responsabilidad conlleva que algunos institutos procesales puedan tener un trato distinto, pero toda distinción debe poseer un fundamento objetivo y razonable. De lo contrario, resultará arbitrario.

El concepto de igualdad de armas apareció más tarde en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y fue incorporado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como un derecho esencial para el

---

5 Rodrigo Uprimny Yepes et al., *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2005.

6 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007), párr. 8.

7 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 32: Artículo 14, párr. 17.

juicio justo, aplicándolo por primera vez en el caso *Neumeister vs. Austria*<sup>8</sup>. Este principio robustece su aceptación como fundamento de la equidad procesal, tanto así que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que del principio de la igualdad se derivan otros principios no explicitados por el constituyente.

De acuerdo con el CCPR<sup>9</sup>, todas las partes intervinientes gozan de las mismas prerrogativas procesales, salvo que la ley prevea excepciones justificadas, con base en causas objetivas y razonables, sin que esto implique una desventaja real para el acusado. Dicho de otra manera, “no hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no”<sup>10</sup>.

Este principio se erige como un mecanismo de garantía para que las partes de la litis —independientemente de si se trata de procedimientos penales, civiles o regidos por el derecho consuetudinario— tengan oportunidades equitativas de presentar sus argumentos y pruebas, evitando con ello una posición de desventaja sustancial frente a su contraparte. En este sentido, la Sentencia 12005/86 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece, como hito en materia internacional, que no es imprescindible probar un perjuicio directo para que se configure una violación de este principio; basta con que exista una apariencia razonable de desigualdad o una vulneración potencial del derecho de defensa<sup>11</sup>.

Por ende, la importancia de este principio no solo reside en las garantías sustantivas de justicia, sino también en la percepción pública de imparcialidad y en la sensibilidad hacia una administración equitativa; es así como la mera impresión de falta de conformidad con el derecho a un juicio justo en la práctica puede constituir una infracción según el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En este punto es de precisar que, al traerlo al marco procedimental colombiano, el incumplimiento de un requisito procesal en sí mismo no implica automáticamente que el procedimiento en su conjunto sea injusto, ya que la evaluación debe considerar la totalidad del proceso y las circunstancias específicas del caso.

El CCPR, en la Observación General N.º 32 de 2007, refuerza la perspectiva al interpretar la igualdad de medios procesales. Esto implica garantías iguales para las

8 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de junio de 1968: caso *Neumeister contra Austria*, (Solicitud núm. 1936/63).

9 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación núm. 1347/2005, Caso *Dudko contra Australia* (2007).

10 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación núm. 1086/2002, Caso *Weiss contra Austria* (2003).

11 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia 12005/86 del 30 de octubre de 1991: Caso *Borgers contra Bélgica*.

partes, salvo que la ley establezca diferencias justificadas por razones objetivas y razonables, siempre que dichas distinciones no generen una desventaja real ni una injusticia para el imputado. Esto, para que “el binomio (acusado-defensor) tome la estrategia más favorable en cada caso particular, en condiciones plenas de equidad procesal, sin ventajas de ningún tipo”<sup>12</sup>.

En reconocimiento del principio de igualdad de armas en Colombia, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-067 de 2021, ha señalado que esta constituye una garantía derivada de los derechos al debido proceso (artículo 29), al acceso a la administración de justicia (artículo 229) y a la igualdad (artículo 13) de la Constitución Política<sup>13</sup>. Por lo tanto, es incorrecto y contrario, tanto ante el marco constitucional como a la jurisprudencia vigente, afirmar que la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la defensa tienen *las mismas cargas probatorias*.

La igualdad de armas no implica simetría en la carga de la prueba, sino la garantía de que ambas partes cuenten con herramientas procesales adecuadas para ejercer sus funciones dentro del proceso penal. La carga probatoria recae exclusivamente sobre la Fiscalía, en virtud del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Esta debe aportar pruebas lícitas y suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad del imputado, mientras que la defensa no está obligada a probar la inocencia ni a desvirtuar activamente la acusación. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que imponerle a la defensa un estándar probatorio alto —como el de certeza o el de “más allá de toda duda razonable” para lograr la preclusión— vulnera la presunción de inocencia e invierte ilegítimamente la carga probatoria<sup>14</sup>.

Resulta diáfano precisar que no debe confundirse igualdad y equidad, pues la primera es un derecho que busca equilibrar las oportunidades de intervención al interior del proceso penal, mientras que la segunda determina las acciones necesarias no solo para garantizar el cumplimiento de la iniciativa procesal, sino también para velar porque esta sea justa. Esto no desconoce algunas excepciones en otros Estados, donde ambos conceptos son equiparados.

---

12 Yolanda Chiappe, *El derecho de defensa frente a la formalización de la investigación. Reflexiones de derecho penal y procesal penal* (Bogotá: Imprenta Nacional, 2013).

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 del 18 de marzo de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

14 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP2259-2025 del 2 de abril de 2025. Rad. 68337 (M.P. J. J. Urbano Martínez), párrs. 33, 34, 37, 38 y 40; Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP9737-2022 del 21 de julio de 2022. Rad. 124820 (M.P. M. Ávila Roldán), párr. 501.

### 3. Fundamentos constitucionales y desarrollo legal de la preclusión en el sistema acusatorio colombiano

La preclusión en el marco de la investigación penal es una institución jurídico procesal en la que se da por concluido el proceso penal de forma anticipada, siendo su resultado el tránsito a cosa juzgada de la causa, el levantamiento de las medidas cautelares y la inviabilidad de la reparación de quienes aducen ser víctimas por parte del procesado. La preclusión puede ser examinada desde múltiples ángulos, ya sea como un mecanismo, un principio, una institución o una técnica en el ámbito procesal. Esto implica que hay diversos aspectos que se pueden considerar de comprensión teórica.

En el sistema penal colombiano, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de solicitar la preclusión de una investigación o proceso penal, conforme al numeral 5 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. La regulación inicial de esta figura ha evolucionado a lo largo del tiempo a partir del desarrollo jurisprudencial. Así, en un inicio la preclusión tenía por características: i) estaba condicionada a que se hubiese formulado imputación; ii) facultad absoluta de la fiscalía, en la investigación y juzgamiento, por todas las causales; iii) limitación de la defensa a solo dos causales y en la etapa de juzgamiento; iv) limitación en la participación de la víctima del injusto. De los cuatro postulados iniciales solo el tercero se sostiene inalterable<sup>15</sup>.

En efecto, desde la Sentencia C-591 de 2005, las dos primeras limitaciones desaparecieron en el entendido que, incluso desde la indagación, el titular de la acción penal puede elevar la correspondiente solicitud<sup>16</sup>. Esto resulta razonable, pues no era justo condicionar la aplicación de la preclusión a un acto procesal del que se desprenden importantes consecuencias jurídicas, en especial, cuando el resultado final de esta es la terminación del proceso sin responsabilidad penal del procesado. La cuarta también ha sido alterada con las facultades que la jurisprudencia (principalmente la constitucional) ha creado sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, incluyendo la aplicación de la preclusión, tal y como lo vemos en la Sentencia C-209 de 2007<sup>17</sup>. La tercera limitación, por el contrario, se mantiene vigente y no se vislumbran a un corto plazo escenarios que permitan su

---

15 Colombia. Constitución Política de 1991, art. 250, num. 5.

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591 de 2005 del 9 de junio de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-209 de 2007 del 21 de marzo de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

reinterpretación.

Examinados los fundamentos constitucionales que respaldan la figura de la preclusión, resulta necesario abordar su desarrollo en el marco legal ordinario. Esta transición permite identificar cómo el legislador ha concretado tales disposiciones dentro del Código de Procedimiento Penal y cómo estas normas operan en la práctica.

El artículo 332 de la Ley 906 de 2004 enumera siete causales taxativas por las que el fiscal debe solicitar la preclusión<sup>18</sup>, las cuales se explican de la siguiente manera:

“1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”<sup>19</sup>. Esta causal se aplica cuando se evidencia que se está ante uno de los escenarios planteados por los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal (prescripción, muerte del procesado, desistimiento, indemnización integral etc.).

“2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el código penal”<sup>20</sup>. Se materializa cuando se desvirtúa uno de los elementos que configuran el delito, bien sea porque se afecta la conducta (pilar básico de la teoría del delito); porque, existiendo esta, resulta atípica (objetiva o subjetivamente); porque, siendo típica, se encuentra justificada (lo que dependerá de la concepción particular de injusto con que se cuente); porque, configurado el injusto, no sea posible realizar el juicio de reproche; o, incluso, porque aun estructurados todos los predicados de la conducta, la pena resulte innecesaria.

“3. Inexistencia del hecho investigado”<sup>21</sup>. Según la Sentencia STP9737-2022 de la CSJ, (M.P. Myriam Ávila Roldán), la inexistencia del hecho investigado se configura cuando, durante la investigación, se establece que la conducta punible nunca ocurrió<sup>22</sup>. Esta es una de las causales por las que, conforme al artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la defensa y el Ministerio Público pueden solicitar preclusión, aunque exclusivamente durante la etapa de juzgamiento.

---

18 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332.

19 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332. num. 1.

20 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 2.

21 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 3.

22 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP9737- 2022 del 21 de julio de 2022. Rad. 124820 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

"4. Atipicidad del hecho investigado"<sup>23</sup>. Esta causal hace referencia a las situaciones que, después de ser investigadas, no presentan las características de delito o los actos no encajan en la descripción que de la conducta punible se hace en el tipo penal.

"5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado"<sup>24</sup>. La ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado se configura cuando, del análisis del material probatorio, se concluye que no existe mérito suficiente para sostener que el procesado participó en la conducta punible. No es necesario que se haya formalizado imputación previa para invocar esta causal, siempre que se descarte razonablemente su intervención en el hecho.

"6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"<sup>25</sup>. Esta causal tiene su génesis en el principio *in dubio pro reo*, el cual ampara a cualquier persona que deba enfrentar el poder persecutor estatal. Este principio solo puede ser desvirtuado en juicio oral, mediante la práctica de los medios probatorios que allegue la fiscalía<sup>26</sup>.

"7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del C.P.P."<sup>27</sup>. Se refiere a los eventos en los que, habiéndose formulado imputación, la fiscalía no presenta el escrito de acusación ni solicita la preclusión. Hay dos momentos importantes para esta causal: el primero es el tiempo que transcurre entre el acto de imputación y la presentación del escrito de acusación dentro de los noventa o ciento veinte días, según el caso. La sanción por la inobservancia de este requisito da lugar a que el fiscal pierda competencia y el superior designe uno nuevo, quien contará con sesenta días (en el caso de los noventa) y noventa días (en caso de los ciento veinte). El vencimiento de estos tiempos es causal de preclusión.

#### **4. Estándar probatorio de la preclusión en etapa de instrucción**

En la terminología del sistema penal colombiano, la etapa de instrucción

---

23 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 4.

24 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 5.

25 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 6.

26 Andrés Felipe Acosta Bohórquez, "La preclusión a partir del principio de igualdad de armas", *Revista Verba Iuris* 13, n.º 39 (2018): 125.

27 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004, art. 332, núm. 7.

hace referencia a la fase de investigación previa al juicio oral. Comprende desde la indagación inicial y la eventual imputación de cargos, hasta la decisión de acusar formalmente o terminar el caso. La preclusión en esta etapa es concluir que no hay fundamento para llevar al imputado a juicio. Es, por tanto, una resolución de “archivo definitivo” dictada por un juez de conocimiento a petición del fiscal, cuando se acredita alguna de las causales legales mencionadas en el artículo 332 del CPP.

Por su parte, los estándares de prueba fungen como reglas a través de las cuales una hipótesis, en un caso concreto, se entiende por probada o corroborada. En otras palabras, “son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”<sup>28</sup>. Ahora bien, Ferrer Beltrán ha sostenido que los estándares de prueba cumplen tres funciones de plena importancia en el proceso de decisión probatoria:

*1) aportan los criterios imprescindibles para la justificación de la decisión misma, por lo que hace a la suficiencia probatoria; 2) sirven de garantía para las partes, pues les permitirán tomar sus propias decisiones respecto de la estrategia probatoria y controlar la corrección de la decisión sobre los hechos, y 3) distribuyen el riesgo del error entre las partes*<sup>29</sup>.

Es de recordar que en el proceso penal contemporáneo existen unas estructuras orgánica, metodológica y probatoria<sup>30</sup>. Así, “la presunción de inocencia remite (...) a los estándares probatorios”, es decir que, “en lo que tiene que ver con la suficiencia de la prueba, la Fiscalía tiene el deber de satisfacer los estándares probatorios impuestos a los jueces como exigencia sustancial para la adopción de decisiones susceptibles de afectar derechos fundamentales”<sup>31</sup>. En coherencia con esta exigencia probatoria que recae sobre la Fiscalía en virtud del principio de presunción de inocencia, resulta fundamental destacar el aporte jurisprudencial más reciente sobre el tema.

La Sentencia AP2259-2025 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia del magistrado José Joaquín Urbano Martínez, constituye un hito reciente

---

28 Marina Gascón-Abellán et al., *Proceso, prueba y estándar* (Lima: ARA, 2009).

29 Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso, Filosofía y derecho* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021), 109.

30 José Joaquín Urbano Martínez, *¿Dudar y condenar?: la repercusión de las cargas probatorias dinámicas en la estructura del sistema acusatorio colombiano*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021), 248.

31 Urbano Martínez, *¿Dudar y condenar?*, 254.

en la definición del estándar probatorio para la preclusión en la etapa de instrucción penal en Colombia. En esta providencia, la Corte establece que dicho estándar debe concebirse de forma negativa, lo que implica que solo procede la preclusión cuando, tras el análisis de los elementos objetivos y verificables recaudados, no se logra establecer con probabilidad de verdad ni la existencia del hecho punible ni la autoría o participación del imputado<sup>32</sup>. Esta postura, en línea con lo expresado por Figueroa-Pérez, exige que la decisión no repose en conjeturas, suposiciones o vacíos probatorios, sino en un examen técnico y razonado del material disponible, respetando así la presunción de inocencia como garantía constitucional<sup>33</sup>.

La preclusión se configura entonces como un mecanismo de terminación del proceso penal que materializa la presunción de inocencia y evita que casos inviables se prolonguen indefinidamente, afectando los derechos del imputado sin mérito suficiente para acusar<sup>34</sup>. Si bien en decisiones anteriores la Sala Penal sostenía que era necesaria una demostración plena de la causal de preclusión<sup>35</sup>, la Sentencia AP2259-2025 aclara que el estándar debe ajustarse al artículo 250.5 de la Constitución Política, lo que corresponde a la ausencia de mérito para acusar, no a la certeza plena. Este enfoque establece un umbral de acreditación negativo<sup>36</sup>, radicalmente distinto de la certeza deductiva, la demostración plena o la ausencia de duda<sup>37</sup>.

En consecuencia, exigir niveles probatorios superiores como prueba fehaciente o certeza, más allá de toda duda para precluir, sería desproporcionado e inconstitucional, ya que haría más exigente precluir que condenar<sup>38</sup>. Precisamente porque el estándar de preclusión no es el de la condena, sino la ausencia del estándar requerido para acusar. Además, la Corte desautoriza criterios anteriores que exigían a la Fiscalía demostrar con certeza que no era posible obtener más pruebas<sup>39</sup>. Hay que aclarar que basta con constatar razonadamente que el material existente no

---

32 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP2259-2025 del 2 de abril de 2025, Rad. 68337 (M.P. José J. Urbano Martínez).

33 Andrés Felipe Figueroa Pérez, "El estándar probatorio de la preclusión" (Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia, 2024), <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/27046>

34 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

35 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

36 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

37 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

38 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

39 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

permite configurar mérito suficiente para formular acusación<sup>40</sup>.

Así mismo, el *principio in dubio pro reo* no puede interpretarse como obligación de agotar toda posibilidad investigativa ni como necesidad de eliminar completamente la duda para decretar la preclusión. Lo relevante es que la Fiscalía cumpla con una carga argumentativa razonable, mostrando que no hay probabilidad suficiente de verdad sobre el hecho o la participación del imputado<sup>41</sup>. Tampoco puede exigirse al imputado demostrar su inocencia, ni que la duda pueda ser razonablemente despejada, ya que esto vulnera directamente la presunción de inocencia<sup>42</sup>. Finalmente, queda descartada la equiparación entre el estándar de preclusión y el de condena, pues la Corte reitera que la preclusión debe basarse exclusivamente en la ausencia de mérito, conforme al artículo 250.5 constitucional<sup>43</sup>.

Este nuevo estándar ha sido respaldado doctrinalmente. Nieva-Fenoll advierte que la presunción de inocencia debe funcionar como un estándar de prueba y no solo como regla de carga, con el fin de neutralizar los prejuicios que inclinan a condenar sin prueba suficiente<sup>44</sup>. En ese mismo sentido, Cordón señala que la prueba indiciaria solo puede ser válida si está anclada a hechos concretos, y no a deducciones especulativas, reafirmando que la preclusión no puede fundarse en conjeturas, sino en un análisis riguroso del acervo probatorio<sup>45</sup>.

Adicionalmente, Sanz-Mulas, al comparar los sistemas penales de España y Colombia, demuestra que continuar procesos sin mérito probatorio vulnera gravemente la presunción de inocencia<sup>46</sup>. Por otro lado, Calderón advierte que medidas como la detención preventiva, sin fundamento probatorio, contrarían esta garantía y refuerzan la necesidad de un límite claro al ejercicio punitivo del Estado<sup>47</sup>.

---

40 Figuroa Pérez, "El estándar probatorio de la preclusión".

41 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

42 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

43 Corte Suprema de Justicia, Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

44 Jordi Nieva Fenoll, "La razón de ser de la presunción de inocencia [The raison d'être of presumption of innocence]", *Semantic Scholar* (2016). Obtenido de: <https://www.semanticscholar.org/paper/821b6a431e8c443dbd5aaa84cc902e095cfe877e>

45 Julio César Cordón Aguilar, *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011).

46 Nuria Sanz Mulas, "Sistema de sanciones en España y Colombia. Alternativas a la prisión", *Justicia* 16, n.º 20 (2011).

47 Lina Calderón Trujillo. *Aplicabilidad de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano frente a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad* (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2015), pp. 3, 29.

De manera que, todos estos autores coinciden en que la preclusión debe operar ante la ausencia de mérito probatorio, tal como lo consolida la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AP2259-2025, al declararla mecanismo legítimo de protección de derechos fundamentales en el proceso penal colombiano.

## 5. Discusión

Es de especial relevancia mencionar que, si bien la defensa puede solicitar la preclusión, lo podrá hacer exclusivamente por dos causales específicas y en la etapa de juzgamiento: “la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal” y “la inexistencia del hecho investigado”. El escenario actual de la discusión propuesta revela que existe una clara inclinación normativa en favor de la Fiscalía, al consagrarla con una potestad más amplia para solicitar la aplicación del instituto jurídico procesal de la preclusión. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la preclusión en sede de indagación, investigación y juzgamiento, y por todas las causales del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, lo que contrasta con la facultad limitada de la defensa y el Ministerio Público<sup>48</sup>.

Contrario a la idea de una exclusión absoluta, la defensa sí está legitimada para solicitar la preclusión de la actuación penal, aunque con limitaciones específicas en cuanto a la etapa procesal y las causales que puede invocar. Mientras que, antes de la etapa de juzgamiento, es potestad exclusiva del fiscal reclamar la preclusión por todas las causales del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. En sede del juicio se habilita, además de al acusador, al Ministerio Público y a la defensa para realizar una solicitud similar. No obstante, en esta etapa final, la defensa solo puede presentar la solicitud exclusivamente por los motivos de “imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal” e “inexistencia del hecho investigado”<sup>49</sup>.

Es fundamental diferenciar entre esta facultad de preclusión y la orden de archivo de las diligencias, la cual es una decisión que recae exclusivamente en la Fiscalía como órgano titular de la acción penal. Además, esta se emite únicamente en la etapa de indagación, por ejemplo, cuando se constata que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito (atipicidad del comportamiento). A diferencia de la preclusión, la orden de archivo no hace tránsito a cosa juzgada y la indagación puede reanudarse si surgen nuevos elementos probatorios, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito. Por lo tanto, el

---

48 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP9737-2022, Rad. 124820.

49 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP9737-2022, Rad. 124820.

sistema procesal colombiano sí contempla la posibilidad de que el defensor solicite de forma autónoma la cesación de la acción penal bajo las condiciones y etapas permitidas, desvirtuando la noción de que su aplicación queda totalmente subordinada a la voluntad exclusiva del ente acusador en todas las fases del proceso<sup>50</sup>.

Si bien en algunos escenarios la facultad de la defensa para solicitar la preclusión parece restringida, no puede afirmarse que exista una exclusión absoluta. Así, el sistema procesal reconoce una distribución diferenciada de competencias, sin llegar a excluir totalmente a la defensa del acceso a este mecanismo. Aunque sí es válido sostener que el diseño normativo otorga una posición privilegiada a la Fiscalía frente a esta figura procesal. Tal configuración puede tensionar el principio de igualdad de armas en aquellos supuestos en los que existen elementos que justifican la cesación de la acción penal, pero la defensa no está habilitada para invocarlos por fuera de las causales mencionadas. Esta situación cobra especial relevancia cuando la Fiscalía omite solicitar la preclusión, pese a la existencia de una causal procedente, lo que genera un riesgo de prolongación injustificada del proceso penal y una posible afectación a los derechos del imputado, tal como advierte Figueroa-Pérez al referirse a los límites del ejercicio punitivo del Estado<sup>51</sup>.

Esta preocupación ha sido recogida también por instancias internacionales y nacionales que advierten sobre los límites constitucionales y convencionales del ejercicio punitivo del Estado, particularmente cuando se obstaculiza el acceso equitativo a mecanismos procesales como la preclusión. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado no puede erigir barreras estructurales o normativas que impidan a las personas ejercer efectivamente los medios de defensa previstos en el ordenamiento<sup>52</sup>. Así, negar a la defensa la posibilidad de activar el mecanismo de preclusión frente a causales evidentes, compromete no solo la tutela judicial efectiva, sino también al principio de legalidad, ya que mantiene abierta una actuación penal cuando jurídicamente debería cesar.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha sostenido que el respeto por los derechos fundamentales de los procesados exige que el sistema penal no sea una carga *per se*, sino una herramienta racional de control social sujeta a límites materiales y procesales estrictos<sup>53</sup>. Por ende, la legitimación exclusiva del fiscal

---

50 Figueroa Pérez, "El estándar probatorio de la preclusión".

51 Figueroa Pérez, "El estándar probatorio de la preclusión".

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de octubre de 2015: caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf).

53 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-873 del 19 de marzo de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

para solicitar la preclusión no puede prevalecer sobre la obligación superior del Estado de garantizar el acceso pleno a los mecanismos de protección de derechos, especialmente cuando su omisión deriva en una afectación irrazonable de la libertad personal, el buen nombre y la dignidad del procesado.

### **a. Reforma al Código de Procedimiento Penal vigente: Ley 2477 de 2025**

La ley 2477 de 2025, que reforma la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente), introduce cambios significativos en la aplicación de su artículo 332, que regula la figura de la preclusión<sup>54</sup>. Estas modificaciones tienen como finalidad aclarar la norma y potenciar su uso como un mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, generando varios efectos relevantes. En primer lugar, se amplía y clarifica la potestad de la Fiscalía General de la Nación, permitiéndole solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento en cualquier momento, una vez sobrevenga cualquiera de las causales previstas en el artículo 332, incluyendo la etapa de juzgamiento. Con ello, se busca corregir una equivocada interpretación anterior que restringía al fiscal a pedir la preclusión por todas sus causales solo durante las fases de indagación e investigación, y únicamente por las causales primera y tercera durante la fase de juicio. En consecuencia, la reforma reafirma que el fiscal, como titular de la acción penal, tiene la facultad de solicitar la preclusión por todas las causales del artículo 332 en cualquier fase del proceso penal, incluso durante el juzgamiento<sup>55</sup>.

En segundo lugar, la Ley 2477 de 2025 mantiene la facultad limitada que tienen la defensa y el Ministerio Público para solicitar la preclusión durante la etapa de juzgamiento. En este caso, se efectúa una ampliación en tanto el procesado es incluido como sujeto procesal que puede solicitar la preclusión por las mismas dos causales que su defensor y el ministerio público en etapa de juzgamiento. Esta facultad restringida permite que, cuando la Fiscalía no actúe con la debida diligencia, estos otros intervinientes puedan promover la preclusión en esos eventos

---

54 Colombia. Congreso de la República. Ley 2477 del 2025. *Por medio de la Cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.* Diario Oficial No. 53.178 del 2 de enero de 2025; Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), 31 de agosto de 2004.

55 Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281 (Gaceta del Congreso, 33, n.º 2044, 2024)*, 1-19.

concretos<sup>56</sup>.

En tercer lugar, la reforma busca incidir positivamente en la eficiencia y descongestión del sistema penal colombiano. Su principal propósito es estimular la emisión oportuna de decisiones judiciales mediante el uso de mecanismos de terminación anticipada. Al tener la preclusión el mismo efecto jurídico que una sentencia absolutoria, se pretende evitar el desgaste de llevar un proceso hasta la etapa final del juicio cuando ya se vislumbra que su resultado sería una absolución. Así, se reduciría la carga del sistema judicial, caracterizado por una excesiva formalidad y demoras significativas en la respuesta estatal, permitiendo que un menor número de casos llegue efectivamente a juicio.

Al facilitar que la Fiscalía pueda solicitar la preclusión en cualquier momento y por cualquier causal, se previene que los procesos se extiendan indefinidamente, lo cual actualmente ocasiona fenómenos de revictimización y pone en riesgo la prescripción de la acción penal. En definitiva, se busca una justicia penal pronta y eficaz, que garantice a las víctimas sus derechos a la verdad, justicia y reparación en un plazo razonable<sup>57</sup>.

En cuarto lugar, esta ley de reforma a la justicia introduce otro aspecto fundamental relacionado con la figura de la preclusión —más allá de los cambios en cuanto a quién y cuándo puede solicitarse—: la incorporación de la reparación integral como causal directa para la terminación del proceso penal a través de la preclusión. En este sentido, la reforma propuso adicionar el artículo 78A a la Ley 906 de 2004, bajo el título “Reparación integral”, el cual establece que en ciertos delitos la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos repare integralmente el daño causado. Esta extinción de la acción penal se convierte, a su vez, en una de las razones que habilita la solicitud de preclusión bajo el numeral primero del artículo 332, que la ley modifica para incluir expresamente “la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen”<sup>58</sup>. La exposición de motivos del proyecto es clara al señalar que se busca establecer la indemnización integral como un factor objetivo de terminación del proceso y como

---

56 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho. Proyecto de Ley No. 281 de 2024 Senado: Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz (Congreso de la República de Colombia, 2024); Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281*.

57 Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281*.

58 Ley 906 del 2004, *Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*.

causal de preclusión<sup>59</sup>.

Cabe resaltar que esta nueva causal está limitada a ciertos delitos en los que el bien jurídico tutelado no trasciende la esfera individual y personalísima. Por tanto, no se trata de una norma general para todos los tipos penales, sino que aplica específicamente a delitos que admiten desistimiento, como algunas formas de lesiones personales, hurto simple de baja cuantía, estafa de menor valor, injuria, calumnia, entre otros. También incluye delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, siempre que no concurren circunstancias de agravación conforme a los artículos 110 y 121 del Código Penal; lesiones personales dolosas con secuelas transitorias; delitos contra los derechos de autor y algunos delitos contra el patrimonio económico, exceptuando el hurto calificado por violencia contra las personas y la extorsión. De forma enfática, la reforma precisa que esta causal no aplica a delitos de mayor gravedad, como los delitos sexuales o la violencia intrafamiliar<sup>60</sup>.

En cuanto al mecanismo y condiciones para que opere la extinción de la acción penal por reparación integral, se contempla que esta puede tener lugar, incluso, en ausencia de una víctima identificada, siempre que se garantice la reparación mediante una caución u otro medio idóneo determinado por el fiscal. La reparación debe ser integral, es decir, debe cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados. El monto correspondiente puede ser acordado entre la víctima y el procesado o, en caso de desacuerdo, ser fijado por un perito. En este último caso, la víctima o su representante tienen la facultad de objetar el peritaje. Además, se establece una prohibición de reincidencia: una persona que haya sido beneficiada por esta causal no podrá volver a acogerse a ella por el mismo motivo dentro de los cinco años siguientes. Para esto, la Fiscalía General de la Nación deberá llevar un registro actualizado de estas decisiones<sup>61</sup>.

La principal finalidad de esta medida consiste en descongestionar tanto la administración de justicia como el sistema penitenciario. Se busca evitar que procesos que probablemente concluirían en una absolución o que versan sobre conductas de menor gravedad se prolonguen innecesariamente, generando un desgaste injustificado para el Estado, el procesado y la víctima. Bajo esta lógica, en los delitos menos graves, la indemnización económica es concebida como una

---

59 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho. *Proyecto de Ley No. 281 de 2024*; Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281 de 2024*.

60 Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281 de 2024*, p. 10.

61 Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281 de 2024*, p. 2.

alternativa razonable que satisfice las necesidades de justicia de la víctima, sin que sea necesario recurrir a una pena privativa de la libertad. De este modo, se busca no solo incentivar el restablecimiento del daño causado, sino también reducir la carga judicial al disminuir el número de casos que llegan a juicio<sup>62</sup>.

En síntesis, la reforma al artículo 332 de la Ley 906 de 2004 tiene como propósito fortalecer la facultad de la Fiscalía General de la Nación para solicitar la preclusión en cualquier etapa del proceso y por cualquiera de las causales previstas, al tiempo que mantiene un papel delimitado, pero significativo, para la defensa y el Ministerio Público durante la fase de juzgamiento. Esta modificación responde a la necesidad de optimizar la eficiencia del sistema penal, reducir la congestión judicial y garantizar una respuesta oportuna y efectiva a las víctimas. Asimismo, la reforma no se limita a redefinir las competencias de los intervinientes en la solicitud de preclusión. Con la adición del artículo 78A se introduce de manera sustancial la reparación integral como una causal objetiva de extinción de la acción penal, aplicable en delitos de menor gravedad que afectan exclusivamente bienes jurídicos de carácter personal. De este modo, se consolida un mecanismo alternativo de terminación anticipada del proceso, orientado a lograr mayor agilidad, descongestión y eficacia en la administración de justicia.

## **b. Análisis de las causales de preclusión bajo la posibilidad de ser invocadas por la defensa**

Como ya se ha señalado, el procedimiento penal colombiano consagra siete causales de preclusión, regidas por el principio de taxatividad, sin que sea posible invocar cuestiones diversas a las tipificadas en el artículo 332<sup>63</sup>. Corresponde, entonces, bajo los presupuestos de igualdad y equidad, antes desarrollados, hacer el análisis, causal por causal, para fijar en cuáles existe un fundamento objetivo y razonable para privar a la defensa de su aplicación, y en cuáles existe una limitación injustificada, y, por ende, arbitraria.

A continuación, se desarrollan, no en el orden propuesto por el legislador, sino de acuerdo con los fines trazados en estas líneas, partiendo, con las causales que no revisten tanta complejidad hasta las que comportan mayor dificultad. En primer lugar, iniciamos con las causales 1 y 3, respecto de las cuales la defensa se encuentra habilitada, pero solo durante la etapa de juzgamiento; luego se prosigue con la causal

---

62 Senado de la República de Colombia, *Proyecto de Ley No. 281 de 2024*, p. 1.

63 Ley 906 del 2004, art. 332.

6; se continúa con aquellas que tienen una carga dogmática importante, pues se desprenden de la negación de alguno de los pilares de la teoría del delito, tales son las causales 4 y 2 (que en este orden se desarrollan); finalmente, se culmina con aquellas que pueden ser más problemáticas y, en cuyas limitaciones se puede encontrar un criterio razonable que justifique el veto impuesto por el legislador.

### **i. Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal**

Es claro que esta causal opera en aquellos eventos en que se frustra la pretensión punitiva del Estado por la aparición de alguna de las causales que se desarrollan en los artículos 77 del Código de Procedimiento Penal y 82 de la Ley 599 de 2000. De esta manera, la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal no se erige como una simple valoración estratégica de conveniencia procesal, sino como la consecuencia jurídica derivada de la extinción o inviabilidad misma de la pretensión punitiva estatal<sup>64</sup>. Como quiera que la defensa se encuentra habilitada para alegar esta causal, resulta innecesario ahondar en los distintos fenómenos que ahí se desarrollan. La discusión pasaría, más bien, por establecer si el estadio procesal al cual se circunscribe es un límite adecuado o una talanquera innecesaria impuesta por el legislador.

Antes se adelantó que la causal primera, al referirse a situaciones de naturaleza objetiva, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, solo puede ser invocada al condicionarse al hecho de su aparición y, por supuesto, que la parte que lo alega se percate. Si hipotéticamente estamos en un evento en el que el ente acusador imputa el punible de falsedad personal, cuya pena es multa, y el procesado paga la multa correspondiente, ¿cuál es la razón por la que no puede alegarse el instituto de la oblación en audiencia de preclusión a solicitud de la defensa?, ¿o por qué tiene que quedar atada al capricho del ente acusador que insiste en adelantar el trámite procesal para así esperar la etapa de juzgamiento que le permita alegar la causal primera?

Lo mismo se predica de figuras como el desistimiento y la caducidad, en tratándose de delitos querellables. En ese sentido, el límite temporal, que se condiciona a un estadio avanzado, además de atentar contra principios como el de economía procesal, es una atadura injusta para la defensa, quien puede salir anticipadamente del Estado- jurisdicción usando el instituto en comento, justo en el

---

64 Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia, Auto AEP 120-2025.

momento en que aparece.

## ii. Inexistencia del hecho

Esta causal reviste mayor complejidad que la anterior, en especial, por el ámbito de comprensión de la palabra “hecho”. En efecto, comprender el alcance y contenido de la expresión *hecho* es indispensable para fijar el ámbito de aplicación del numeral tercero del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. Esta causal ha sido abordada por la Sentencia STP9737-2022 y el Auto AP2259-2025(68337) de la CSJ, cuando se afirma que la preclusión se configura cuando el material probatorio recaudado por la Fiscalía no permite establecer el mérito para acusar<sup>65</sup>. En este contexto, debe evidenciarse la ausencia de probabilidad de verdad sobre la existencia del delito o sobre la autoría o participación del procesado en el mismo. Es decir, el punto de referencia para el juez no es el estándar de condena —“más allá de toda duda razonable”—, sino la *ausencia del estándar mínimo requerido para formular acusación*.

En otras palabras, se debe evidenciar un estándar negativo de probabilidad, ya sea respecto a la autoría, participación o la *existencia misma del hecho punible*, lo cual indica una insuficiencia probatoria que impide continuar con el proceso. Exigir una demostración plena o la ausencia total de duda sería incompatible con la estructura probatoria del sistema penal acusatorio colombiano, pues implicaría un estándar más riguroso para decretar la preclusión que para dictar una condena.

Entonces, el ejercicio aquí consiste en fijar desde qué lupa analizamos el concepto *hecho*. Si lo hacemos desde un punto de vista filosófico, podemos obtener infinitudes de respuestas, de acuerdo con la escuela o corriente de pensamiento que invoquemos. En esa medida, a partir de la epistemología, no podemos entender *hecho* como un fenómeno natural, pues ello sería regresar a una visión metafísica, aristotélica.

Aquí debemos tener en cuenta el avance a nivel filosófico, el cual nos deja claro que, cuando los seres humanos nos referimos a hechos, no nos estamos refiriendo única y exclusivamente a asuntos de tipo natural, sino a hechos de tipo institucional, que, en el ámbito del derecho, y más estrechamente del proceso penal, los conocemos como *hechos jurídicamente relevantes*, de acuerdo a las reglas constitutivas señaladas en el artículo 250 de la Constitución Política, y artículos 66,

---

65 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP9737-2022, Rad. 124820; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2259-2025, Rad. 68337.

200, 288, 322 y 337 del CPP; pues lo que interesa al proceso, y más en una posición contemporánea, es el hecho institucional o jurídicamente relevante, más no hechos de tipo natural.

Desde el lente de la dogmática, es importante mirar si la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias resulta acertada o no. Y es que, si tomamos autores de la misma ciencia procesal como Devis Echandía y Taruffo, podemos cobijar sentidos distintos. Rosenberg, citado por Devis Echandía, dice que *hecho* es “todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial”<sup>66</sup>. Por su parte, Taruffo señala que “el hecho no está dado por sí mismo y autónomamente antes de que asuma relevancia jurídica. En el proceso es hecho lo que se define como tal en función de la norma aplicable para decidir la controversia”<sup>67</sup>.

Es el criterio del suscrito, que la posición más apropiada es entender *hecho* desde el punto de vista analítico-gramatical, a saber, todo cuanto sucede, ya sea natural o institucionalmente. Ahora, para quienes pretenden una interpretación demasiado amplia del término hecho, entendiéndolo, precisamente, como la inexistencia de un *hecho jurídicamente relevante*, cualquier evento implicaría que se adecua o se subsume a los distintos elementos del delito. Es decir, a la conducta, la tipicidad objetiva, la tipicidad subjetiva, la antijuricidad y la culpabilidad.

Ahora bien, si se establece que cada *hecho* que niegue uno de esos aspectos habilita aplicar la causal, ello significaría crear una posibilidad omnímoda que anularía todas las demás del artículo 332. Por ejemplo, en un caso de hurto, acreditar la ajenidad de la cosa constituye un hecho jurídicamente relevante. No obstante, la ausencia de este elemento objetivo del tipo no da lugar a que, bajo el criterio de *inexistencia del hecho*, se equipare la causal reconocida en el numeral tercero con el concepto de *hecho jurídicamente relevante*. Pretenderlo conduciría, erradamente, a introducir dicha causal, cuando en realidad lo aplicable es invocar la causal cuarta, correspondiente a la *atipicidad del hecho*.

Para cerrar este punto, vale recordar que sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-920 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), donde señala que: “en cuanto a la inexistencia del hecho investigado, hace referencia a una situación fáctica, no jurídica, como cuando aparece intacto el documento cuya

---

66 Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo 1, 6.ª ed. (Bogotá: Temis, 2022).

67 Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Trotta, 2002), 92.

destrucción se atribuyó al procesado”<sup>68</sup>.

Una interpretación teleológica también cierra las puertas a esas posturas sobredimensionadas del concepto *hecho*. Puesto que si lo que cuestionamos es la manera restrictiva con la que el legislador quiso limitar la posibilidad de la defensa de solicitar la preclusión, no es lógico pensar que con esta tipificación buscara crear una fórmula vaga, imprecisa, que actúe en subsidio o complemento de las demás, cuando, en realidad, lo que pretendió fue restringir, a lo sumo, la invocación de la figura.

### iii. Vencimiento del término previsto en el artículo 294

No resulta del todo comprensible por qué el legislador no incluyó expresamente el vencimiento del término previsto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal como una causal que pueda ser invocada por la defensa, pese a tratarse de una causal objetivable, posiblemente incluso más objetiva que otras ya previstas, como la del numeral primero del artículo 332. Esta omisión se agrava si se considera que la defensa solo está habilitada para solicitar la preclusión durante la etapa de juzgamiento; sin embargo, cuando esta no se activa por la ausencia de escrito de acusación, se impide al imputado acudir a un mecanismo de cesación procesal, generando un efecto restrictivo difícilmente justificable dentro de un Estado constitucional de derecho.

Reconociendo esta problemática, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-806 de 2008, habilitó a la defensa —así como al Ministerio Público— para solicitar la preclusión cuando hayan transcurrido sesenta (60) días desde la audiencia de imputación, sin que se haya presentado escrito de acusación. No obstante, debe precisarse que dicho término fue modificado por el legislador a través de la Ley 1453 de 2011, que reformó los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, ampliando el plazo para la presentación del escrito de acusación a ciento cincuenta (150) días contados desde la imputación, y a doscientos diez (210) días en los supuestos de concurso de delitos, cuando existan tres o más imputados, o cuando se trate de conductas atribuidas a la competencia de los jueces penales del circuito especializado. En consecuencia, la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional debe entenderse armonizada con los nuevos plazos legales, manteniéndose la habilitación de la defensa para solicitar la preclusión, pero dentro del marco temporal ampliado por la reforma legislativa.

---

68 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-920 del 7 de noviembre de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

En palabras de la Corte, el artículo 294 regula un “*supuesto excepcional*”, consistente en que, ante una omisión grave del órgano de investigación, el juez puede decretar la preclusión a solicitud de la defensa o del Ministerio Público. Adicionalmente, dicha norma contempla que, en tal caso, el imputado debe quedar en libertad inmediata<sup>69</sup>.

No obstante, la misma providencia aclara que el juez no está obligado a decretar automáticamente la preclusión, ya que el artículo 250.5 de la Constitución exige a la Fiscalía solicitarla cuando no exista mérito para acusar. Esto significa que no basta el simple transcurso del plazo, es necesario, además, que se constate la ausencia de mérito suficiente, con el fin de no desconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación<sup>70</sup>.

Esta interpretación constitucional, si bien fortalece el control judicial, también impone a la defensa una carga que excede su rol, al exigirle argumentar —aunque sea indirectamente— sobre la falta de mérito para acusar, aspecto que corresponde exclusivamente a la Fiscalía. Aunque la Corte intenta armonizar las garantías del imputado con los derechos de la víctima, esta exigencia termina por diluir la eficacia garantista del artículo 294, desnaturalizando su propósito de corregir una omisión grave de la Fiscalía y evitar la prolongación indebida del proceso.

En ese sentido, esta causal no puede entenderse como una figura que opere automáticamente —como la prescripción—, pero tampoco debe implicar que la defensa asuma funciones evaluativas del mérito probatorio. La solución razonable, conforme al principio *pro-persona* es considerar el vencimiento del término como un indicio objetivo de falta de diligencia que amerita control judicial, sin imponer a la defensa una carga de demostración que no le es constitucionalmente exigible.

#### **iv. Atipicidad del hecho**

La conducta atípica tiene un tratamiento especial en el ordenamiento procesal penal colombiano. Son varias las formas anticipadas de terminación de la actuación penal que encuentran su fundamento en el concepto de atipicidad. Encontramos así la orden de archivo de que trata el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, proferida por el fiscal, durante la etapa de indagación; la preclusión, en cualquiera de las etapas del proceso (art. 332) y la absolución perentoria, cuando luego de practicadas las

---

69 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-806 del 20 de agosto de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

70 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-806 de 2008.

pruebas en el juicio oral los hechos resultan ostensiblemente atípicos (art. 442).

La tipicidad es el primer filtro del análisis estratificado que hacemos de la conducta punible. Cabe señalar que, relativo a la figura de la preclusión, la defensa tiene una prohibición absoluta de invocarla, incluso durante la etapa de juzgamiento. Esta limitación, a mi juicio, rompe el principio de la igualdad de armas, en la medida en que el juicio de tipicidad es una herramienta que disponemos para limitar y controlar el ejercicio del poder punitivo. Cortar a la defensa el derecho de invocar el criterio de atipicidad es desconocer la función de selección y garantía que cumple el tipo penal, pues ese monopolio en cabeza de la acusación equivale a entregar el control absoluto a quien precisamente se quiere controlar con la invocación de esta categoría dogmática.

El sistema, al estar así diseñado, no solo fractura los principios en los que se fundamenta, sino que genera una incoherencia interna que lo hace insostenible<sup>71</sup>. No se entiende por qué un defensor puede, durante la indagación, elevar solicitudes de archivo al titular de la acción penal, pero no puede, del mismo modo, en cualquier estadio procesal, alegar la causal ante el juez de conocimiento. Es cierto que la orden de archivo no es una providencia y que una actuación archivada se puede reanudar, pero eso no es argumento suficiente para mutilar al defensor la posibilidad de pedir preclusión por atipicidad.

Presentemos para mayor claridad varias hipótesis. La primera de ellas: ¿qué sucedería si el ente acusador imputa una conducta que no se encuentra tipificada en la norma penal? Lo que en principio puede parecer un asunto descabellado no lo es cuando, por ejemplo, analizamos un caso en el que se imputó la *apropiación ilegal de baldíos de la nación*, que se encontraba tipificado en el artículo 337, pero que luego fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. En tal evento, bajo la limitación impuesta, el procesado y su defensa quedan limitados a la iniciativa del órgano de persecución para poner fin al proceso por medio de la preclusión.

En ese mismo sentido, puede ocurrir que, aunque la conducta se encuentre en principio tipificada en la norma penal, no se configura uno de los elementos objetivos del tipo. Un ejemplo, ya propuesto antes, es el de la ajenidad de la cosa en el hurto. Si se acredita que la cosa es propia, es decir, del mismo sujeto activo, la conducta resulta atípica, pues no se configura un elemento descriptivo del tipo.

Es digno de discusión cuando lo que se afecta es el elemento subjetivo del

---

71 Pedro Crespo Barquero, "La igualdad de armas y la asimetría acusación-defensa en un proceso penal basado en la presunción de inocencia: referencia al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la propuesta de Código Procesal Penal de 2013", *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, N°16, (2014).

tipo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia veta, sin pensarlo dos veces, todo lo que cuestione aspectos subjetivos en ámbitos ajenos al juicio, especialmente cuando es la defensa quien lo plantea. Incluso al interpretar la figura de la *absolución perentoria*, la Corte mantiene esta postura, aunque se dé en un escenario muy adelantado del proceso, cuando ya se han practicado las pruebas y solo faltan los alegatos de conclusión de las partes. Con esa interpretación, la Corte volvió impracticable esa forma excepcional de terminación del proceso penal. En tal escenario, además, incurre en un error al considerar que la expresión “ostensible” se refiere únicamente a los elementos objetivos del tipo.

La Corte sostiene que lo ostensible es lo palpable y que lo palpable es lo objetivo. Con ello concluye que el término solo se refiere a lo objetivo, como si los aspectos subjetivos no pudieran ser también ostensibles. Sin embargo, puede ser ostensible que el autor desconocía el origen del vehículo adquirido en la receptación; o la falsedad del documento público que usa en virtud de un principio de confianza; o el ánimo de obtener provecho para sí o para un tercero en un caso de hurto. Esta barrera impuesta fractura los derechos del procesado y desconoce que el juez, en su función de limitar el ejercicio del poder punitivo, no puede cercenar la posibilidad de que la defensa haga uso de esta causal conforme a los argumentos presentados.

## **v. Causal de ausencia de responsabilidad penal de acuerdo con el Código Penal**

Esta es otra causal que reviste una carga dogmática, quizá más elevada, que la de la causal cuarta. En efecto, al hablar genéricamente de *causal de ausencia de responsabilidad penal*, se remite al catálogo del artículo 32, el cual afecta no solo algunos de los elementos del injusto, sino que incorpora la categoría de culpabilidad y de necesidad de la pena. A diferencia de lo que disponíamos en códigos anteriores, esta norma no separa las causales de justificación de las causales de inculpabilidad. Esto se traduce en que no hay un sometimiento a ninguna corriente del pensamiento penal en particular, pues pueden ser admisibles distintas concepciones del injusto, siempre y cuando (resulta obvio) sean compatibles con la Constitución.

Está claro que establecer si una determinada causal afecta el tipo o la antijuridicidad —como la legítima defensa— depende de la concepción de injusto que se adopte. Así, si se abraza la teoría de la tipicidad indiciaria, la legítima defensa deja intacto el tipo. Por esta razón, la conducta es típica pero justificada. Distinto es cuando se aplica un derecho penal fundado en la teoría de los elementos negativos

del tipo, en el que el permiso niega la prohibición y, por ende, la presencia de la justificante convierte la conducta en atípica, bajo la regla según la cual una conducta no puede estar prohibida y permitida al mismo tiempo.

Ahora bien, independiente de la categoría que se aplique, la discusión gira en torno a la posibilidad de que la defensa invoque por fuera de juicio —es decir, en escenario de preclusión— la existencia de la causal de ausencia de responsabilidad; y si queremos añadir una discusión adicional, lo que ocurre cuando la causal de ausencia de responsabilidad pueda ser invocada de acuerdo con los presupuestos del numeral cuarto, verbigracia, el error de tipo que cabe en ambas categorías.

Esta causal es la más problemática de las vistas hasta ahora porque, a diferencia de la conducta atípica, en la que el legislador recurre al estatuto procesal como espada de Damocles para guillotinar cualquier asomo de atipicidad, las causales de ausencia de responsabilidad aparecen de forma menos regular, casi limitadas a la esfera de la preclusión y la del debate del juicio oral y público. No obstante, aunque no sea una circunstancia menos *democrática* que la de atipicidad, ello no es excusa para cercenar a la defensa de la posibilidad de invocarla, pues puede solicitarse, al igual que la atipicidad, sin que ello implique una ruptura de las reglas del proceso.

A manera de aporte, proponemos que sí se pueden establecer unas limitantes. Sugerimos que en la etapa de indagación o investigación, en la cual todavía no hay un juez de conocimiento asignado —pues no se ha presentado acusación—, es factible hacer la solicitud ante un juez que, en caso de negarla, quede impedido para conocer el juicio. Como segunda limitante, proponemos que solo pueda plantearse una vez. Si ya se ha presentado el escrito de acusación, y por ende, ya existe un juez de conocimiento asignado, dando inicio formal a la etapa de juzgamiento, la causal solo pueda alegarse durante juicio oral y público, como teoría del caso; de lo contrario, se generaría una contaminación del juez de la causa y se desnaturalizaría la esencia del proceso penal de corte adversarial.

La tesis que ha hecho carrera en nuestro medio, y que desde una perspectiva técnico-jurídica limita al defensor la posibilidad de solicitar la preclusión por causales subjetivas, se sostiene en argumentos constitucionales y de interpretación sistemática que son útiles para poner en tela de juicio ese actual entender de las cosas. El primero de ellos, ya ampliamente discutido, se fundamenta en el respeto al debido proceso y en el principio de igualdad de armas, que exige que la defensa cuente con las mismas facultades que la Fiscalía. Esta regla, en principio, es clara: si el fiscal puede pedir la preclusión en cualquier momento, tanto por causales objetivas y subjetivas, la defensa también debería poder activar ese mecanismo,

incluso por razones subjetivas.

Las limitaciones que se han impuesto en perjuicio de la defensa, tanto en los momentos procesales como en las causales aplicables, trasgreden derechos de rango ius fundamental. Si bien el artículo 250 de la Constitución faculta a la Fiscalía para elevar la solicitud de preclusión ante el juez de conocimiento, es claro que no prohíbe que la defensa pueda hacerlo. Por esta razón, el límite impuesto por el legislador carece de sustento superior. Y, aunque puede pretender justificarse en la lógica del sistema, este no se desnaturaliza con la concesión de esa garantía a ambos extremos procesales.

Aunado a ello, se configura una clara violación al principio constitucional de prohibición de protección deficiente de los derechos fundamentales. Esto ocurre no solo por la restricción misma, sino también en aquellos casos en los que resulta evidente la configuración de la causal, pero la defensa se encuentra limitada a que sea la Fiscalía quien pueda solicitarla. De esta manera, se niega una protección integral —por la aplicación de un mayor número de causales— y oportuna —por la posibilidad de alegarlas en cualquier estadio procesal—.

La exploración del ámbito interno o de lo subjetivo no debería quedar reducida solo al escenario del juicio oral. Permitir que solo la Fiscalía determine si procede o no la preclusión, incluso cuando existen elementos de fondo como la inimputabilidad o error de prohibición, restringe el acceso de la defensa a un mecanismo que debería estar a disposición de las partes. Un error de prohibición que niega la conciencia de la antijuridicidad debería poder ser abordado por la defensa en sede de preclusión, en igualdad de condiciones con la Fiscalía. La misma podría aplicarse también (y solo se enlista, a manera de ejemplo) a un trastorno mental permanente. En consecuencia, nada impide que se haga una interpretación evolutiva y sistemática acerca de este instituto que permita dicha posibilidad, especialmente cuando se trata de garantizar derechos fundamentales.

## **vi. Causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**

Consideramos que esta es la única causal que debe estar vetada a la defensa. Además, el fundamento de esa limitante es de naturaleza constitucional. En efecto, el ente acusador es quien tiene la carga de la prueba y la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Si es la fiscalía quien tiene la carga, es solo ella quien decide si puede soportarla o si la misma le resulta insoportable. Así como

no es admisible que la Fiscalía pretenda que una persona renuncie a su derecho de tener un juicio oral y público bajo el argumento de que le será imposible demostrar su inocencia, lo mismo debe aplicarse en sentido contrario. Es un irrespeto absoluto que la defensa enrostre anticipadamente a su contraparte de una incapacidad jurídica para cumplir con el rol que le compete, aunque internamente esté convencida de tener razón.

Así, la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia está llamada a ser, a lo sumo, el fundamento de una buena hipótesis para ser planteada como teoría del caso, pero nunca como una causal para frustrar el ejercicio de la acción penal. Además, abrir la puerta en tal sentido es desdibujar la facultad que tiene el Estado de activar el ejercicio de la acción penal.

### **vii. Ausencia de intervención del imputado en el hecho**

En esta causal no se cuestiona la existencia del hecho ni su relevancia jurídico-penal, sino la no intervención del procesado en el mismo. En otras palabras, no cuestionamos ninguna de las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino la autoría o participación. En este sentido, es apropiado analizar si privar a la defensa de la posibilidad de alegar preclusión en este evento es justificado o si, por el contrario, es un tópico que debe debatirse, única y exclusivamente, en sede de juicio oral. Aquí la balanza no se inclina tan fuerte como en las antes cuestionadas, pese a ello, creemos que la defensa puede hacer uso de esta causal, con algunas limitantes similares a las que se propusieron en el punto sobre causales de ausencia de responsabilidad penal.

Estas limitantes incluyen, en primer lugar, que si la solicitud se presenta en la etapa de indagación o investigación —cuando aún no hay un juez de conocimiento asignado, pues no se ha formulado la acusación—, esta deba tramitarse ante un juez que, en caso de negarla, quede impedido para conocer del juicio. En segundo lugar, que solo pueda plantearse una vez. Finalmente, una vez presentado el escrito de acusación y asignado el juez de conocimiento, la solicitud únicamente pueda alegarse en el desarrollo del juicio oral y público, como parte de la teoría del caso.

## **6. Conclusiones**

1. El principio de igualdad de armas se considera un aspecto único del derecho que aboga por un juicio justo, por lo que es el actor más crucial que subyace a la imparcialidad de un sistema penal acusatorio. En este sentido, la jurisprudencia

establece que no es imprescindible probar un perjuicio directo para que se configure una violación de este principio; basta con que exista una apariencia razonable de desigualdad o una vulneración potencial del derecho de defensa.

2. En un Estado Social de Derecho, basado en una sociedad democrática, equitativa e igualitaria, la defensa y el mismo Estado deben velar por los intereses de todas las partes e intervinientes en el proceso penal, ya que el derecho a una defensa —que incluye el principio de igualdad de armas— es una prerrogativa que contribuye a la consecución de la justicia.

Aunque el principio es reconocido por la jurisprudencia nacional, existe un reconocimiento expreso y más garantista por parte de los Tribunales internacionales. Por ello, resulta auspicioso este comienzo de transformación de la justicia. Es de esperar que, tanto a nivel legislativo como judicial, se continúe trabajando en la creación de nuevos mecanismos formales que atenúen las prerrogativas procesales del Estado y permitan armonizar los principios, garantías y lineamientos jurídicos propios de cada ordenamiento legal.

3. Existe un desbalance constitucional en la configuración de la preclusión. La restricción impuesta a la defensa para solicitar la preclusión solo por determinadas causales —especialmente aquellas de contenido dogmático subjetivo— vulnera el principio de igualdad de armas y el debido proceso. Al conferirle exclusivamente a la Fiscalía la facultad de invocar estas causales, se desnaturaliza el rol activo de la defensa en el proceso penal acusatorio y se refuerza una asimetría injustificada en el ejercicio de garantías fundamentales.

4. El principio de taxatividad que rige las causales de preclusión no puede leerse de manera aislada ni restrictiva. Debe armonizarse con el bloque de constitucionalidad y con los principios estructurales del sistema acusatorio colombiano. En tal sentido, una interpretación evolutiva y sistemática permitiría habilitar a la defensa para invocar legítimamente causales de naturaleza tanto objetiva como subjetiva. Esto en aras de salvaguardar derechos fundamentales y garantizar la economía procesal.

5. Resulta imperativo revisar el diseño legal actual de la figura de la preclusión, en particular lo concerniente a las facultades procesales de la defensa. El acceso limitado que hoy tiene a este instituto compromete seriamente la coherencia interna del sistema y perpetúa prácticas incompatibles con un modelo penal adversarial garantista. Permitir a la defensa invocar todas las causales —bajo reglas de prudencia y límites procesales razonables— constituiría un avance hacia un proceso verdaderamente equilibrado, eficaz y respetuoso de los derechos de todas las partes.

6. Por último, la reforma introducida por el Proyecto de Ley 281 de 2024,

actualmente Ley 2477 de 2025, representa un avance normativo significativo, ya que robustece la facultad de la Fiscalía para solicitar la preclusión en cualquier etapa del proceso, haciendo uso de todas las causales. Al mismo tiempo, mantiene la posibilidad de intervención de la defensa y el Ministerio Público en el juicio — aunque de manera limitada— y amplía esta facultad al procesado. Sin embargo, aunque estas modificaciones buscan descongestionar el sistema judicial y mejorar la eficiencia del proceso penal, persisten asimetrías estructurales que afectan el principio de igualdad de armas. La incorporación de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal constituye un paso hacia una justicia restaurativa; no obstante, su aplicación restringida a ciertos delitos y bajo condiciones específicas exige un diseño normativo más inclusivo y garantista que contemple el rol activo de la defensa en pie de igualdad, sin trasladarle funciones que corresponden exclusivamente al ente acusador.

7. Finalmente, este artículo propone que la implementación oportuna del principio de igualdad de armas —con relación a la preclusión— no es solo esencial, sino que también podría ser un pilar fundamental para el fortalecimiento y la equidad del sistema penal colombiano, promoviendo un sistema más justo y eficiente.

## 7. Referencias

- Acosta, Andrés. "La preclusión a partir del principio de igualdad de armas". *Revista Verba Iuris* 13, n° 39, Bogotá, Universidad de la Sabana, (2018): 123-137.
- Arias Duque, Juan Carlos. *La nacional de capacitación: Sistema nacional de Defensoría Pública*. Bogotá: Defensoría del Pueblo; USAID, 2006.
- Benjumea Gutiérrez, Pablo. "Críticas vacías: la controversia sobre el uso de fuentes extranjeras en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 12, n°1 (2011).
- Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice. *University of Texas School of Law*. <https://law.utexas.edu/humanrights/>
- Bundesministerium der Justiz. *Strafprozessordnung (StPO) [Código de Procedimiento Penal de Alemania]*. Obtenido de: <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/>
- Calderón Trujillo, Lina Juleth. *Aplicabilidad de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano frente a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2015.
- Chiappe, Yolanda. *El derecho de defensa frente a la formalización de la investigación*.

*Reflexiones de derecho penal y procesal penal*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

Chile. Congreso de la República de Chile. Ley 19.696. (12 de octubre de 2000). Código de Procedimiento Penal de Chile. Santiago, Chile: Diario Oficial de la República de Chile.

Colombia. Constitución Política de 1991.

Comisión Europea de Derechos Humanos. Caso Herbert Ofner and Hopfinger contra Austria (Caso No. 166, Report of the Commission, 23 de noviembre de 1962).

Comité de Derechos Humanos de la ONU. "Observación general núm. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (CCPR/C/GC/32)". (23 de agosto de 2007). Obtenido de: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Comunicación No. 1347/2005. Caso Dudko contra Australia*. Naciones Unidas, 2007.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Comunicación No. 1086/2002. Caso Weiss contra Austria*. Naciones Unidas, 2003.

Congreso de la República de Colombia. Ley 906. (31 de agosto de 2004). Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.657.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1453 (24 de junio de 2011). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.110.

Congreso de la República de Colombia. Ley 2477. (2025). Diario Oficial No. 53.178. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=184393>

Congreso de la República del Perú. Decreto Legislativo N.º 957. (22 de julio de 2004). Código Procesal Penal. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Cordón Aguilar, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Tesis Doctoral. España: Universidad de Salamanca, 2011. Obtenido de: <https://doi.org/10.14201/GREDOS.11065>

Corte Constitucional. Sentencia C-873 del 19 de marzo de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas

Hernández).

Corte Constitucional. Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sentencia C-920 del 7 de noviembre de 2007 (M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional. Sentencia C-118 del 13 de febrero de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional. Sentencia C-806 del 20 de agosto de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional. Sentencia C-067 del 18 de marzo de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* (1 de octubre de 1999). San José, Costa Rica. Obtenido de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09. *La figura del juez ad hoc y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual* (29 de septiembre de 2009). San José, Costa Rica. Obtenido de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_20\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del: caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Octubre 5 de 2015. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4924-2018 del 7 de noviembre de 2018. Rad. 52.232 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP9737-2022 del 21 de julio de 2022. Rad. 124.820 (M.P. M. Ávila Roldán).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP9737-2022 del 21 de julio de 2022. Rad. 124820 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2259-2025 del 2 de abril de 2025. Rad. 68337 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).

Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia. Auto AEP 120-2025 del 17 de septiembre de 2025. Rad. 01349 (M.P. B.N. Barreto Ardila).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Ministerio

de Justicia y del Derecho. *Proyecto de Ley No. 281 de 2024 Senado: Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz*. Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 2024.

Crespo Barquero, Pedro. "La igualdad de armas y la asimetría acusación-defensa en un proceso penal basado en la presunción de inocencia: referencia al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y la propuesta de Código Procesal Penal de 2013". *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico* N° 16, (2014): 219-279.

Daza González, Alfonso. "El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002". *Revista Principia Iuris*, n.º 12 (2009): 129–150.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I, 6.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2022.

España. *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se expide la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. *Boletín Oficial del Estado* (BOE-A-1882-6036). 1882. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036>

Fernández, Whanda. "El mito de la igualdad de armas". *Legis Ámbito Jurídico*, n.º 1 (2014).

Ferrajoli, Luigi. *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia. 1. Teoría del derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 2013.

Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso. Filosofía y derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021.

Figuroa-Pérez, Andrés F. *El estándar probatorio de la preclusión*. Tesis de maestría. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2024.

Gascón-Abellán, Marina, Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán, Josep Aguiló Regla y Pablo Raúl Bonorino. *Proceso, prueba y estándar*. Lima: ARA, 2009.

Gutiérrez, Sindy Raquel. *Vencimiento de términos como causal de preclusión: Transmutación a una causal subjetiva*. Tesis de Especialización. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2016.

Linares, Juan Francisco. *Razonabilidad de las leyes: El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina*. 2.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2002.

- Mrčela, Marin. "Adversarial Principle, the Equality of Arms and Confrontational Right—European Court of Human Rights Recent Jurisprudence". *EU and Comparative Law Issues and Challenges Series (ECLIC)*, n°1 (2017): 15–31.
- Nieva-Fenoll, Jordi. *La razón de ser de la presunción de inocencia [The raison d'être of presumption of innocence]*. Semantic Scholar, 2016.
- Olanó García, Hernán Alejandro. "Teoría del control de convencionalidad". *Estudios Constitucionales* 1, n° 14 (2016): 61–94.
- Otero Mendoza, Iván Alfredo. "Ineficacia del ejercicio del derecho a la defensa técnica en el proceso penal a la luz del principio de igualdad de armas". *Temas de Defensa Penal* (Tomo I). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2014.
- Peñaranda-Quintero, Héctor Ramón. "Principio de equidad procesal". *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 21, n°1 (2009): 487–494. Obtenido de: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0909140487A>
- Perú. Congreso de la República. Decreto Legislativo N.º 957. (22 de julio de 2004). Código Procesal Penal. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Rodríguez-García, Nicolás y Renato Machado de Souza. "La justicia negociada en el sistema penal de Estados Unidos: mitos y realidades". *Revista General de Derecho Procesal*, n° 55 (2021): 1–39.
- Rosenberg, Leo. *Tratado de derecho procesal civil (Tomo 1)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.
- Sanz Mulas, Nieves. "Sistema de sanciones en España y Colombia. Alternativas a la prisión". *Justicia* 16, n° 20 (2011): 124–150. Obtenido de: [https://www.semanticscholar.org/paper/31b0de1f87094ccf8a720093455eaf62d8b3ac2e?utm\\_source=consensus](https://www.semanticscholar.org/paper/31b0de1f87094ccf8a720093455eaf62d8b3ac2e?utm_source=consensus)
- Senado de la República de Colombia. *Proyecto de Ley No. 281*. Gaceta del Congreso, 33(2044), 1-19. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2024.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto. *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral* (4ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
- Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de J. Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002.
- Toscano, Fredy. *Metodología de la investigación. Guía práctica con las preguntas más frecuentes en la elaboración de una tesis en derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Trejo, Lisi. "Problemas prácticos del proceso penal a la luz del principio de igualdad

de armas como garantía constitucional del imputado". *Aequitas Virtual* 9, n° 23 (2014).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Neumeister contra Austria (Solicitud No. 1936/63, Juicio, 27 de junio de 1968).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Borgers contra Bélgica (Sentencia 12005/86, 30 de octubre de 1991).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Ruiz-Mateos contra España. Junio 23 de 1993.

United States Courts, *Federal Rules of Criminal Procedure, Rule 48: Dismissal*. Administrative Office of the U.S. Courts. Obtenido de: <https://www.uscourts.gov>

Uprimny, Rodrigo, Gerardo Barbosa, Alejandro Aponte, Oscar Julián Guerrero, Darío Bazzani y José Joaquín Urbano. *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá: Imprenta Nacional, 2005.

Urbano-Martínez, José Joaquín. *¿Dudar y condenar?: la repercusión de las cargas probatorias dinámicas en la estructura del sistema acusatorio colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021.

